CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

**Artículo 32**.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

**I.** Cuando sólo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades.

**II.** Cuando sólo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

**III.** (Se deroga).

**IV.** Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el sexto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

**PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, UNA VEZ QUE LAS AUTORIDADES FISCALES HAYAN INICIADO EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN NO TENDRÁN EFECTOS LAS DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE PRESENTEN LOS CONTRIBUYENTES REVISADOS CUANDO ÉSTAS TENGAN ALGUNA REPERCUSIÓN EN EL EJERCICIO QUE SE ESTÉ REVISANDO**

Época: Décima Época

Registro: 2017796

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de septiembre de 2018 10:16 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a. LXXXII/2018 (10a.)

CONTRIBUYENTE Y RETENEDOR. SUS DIFERENCIAS.

Las principales diferencias entre el sujeto de la obligación tributaria de pago (contribuyente) y el sujeto pasivo del poder tributario (retenedor), son las siguientes: a) Conducta: el primero realiza el hecho imponible, por lo que ostenta su titularidad y, por regla general, la capacidad contributiva que el hecho imponible refleja; el segundo no, al ser un tercero que realiza un supuesto normativo interrelacionado con ese hecho, que la mayoría de las veces no es demostrativo de capacidad contributiva, aunque al realizarse se subroga en la titularidad del hecho imponible. b) Fundamento normativo: el primero tiene la obligación de pago del impuesto por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley respectiva (disposición normativa primaria); el segundo tiene la misma obligación de pago, pero no por actualizar el hecho imponible, sino por un mandato legal diverso a éste, que es por no retener el impuesto (disposición normativa secundaria). c) Posición jurídica: el primero tiene el lugar principal en el cumplimiento de la obligación tributaria de pago; el segundo está obligado por ley al pago del impuesto en lugar de aquél, sustituyéndolo, siendo el único y verdadero sujeto obligado al pago. Por ello, se ha dicho que en la sustitución tributaria existe una desviación sustancial total o parcial del proceso normal de imputación normativa de la obligación fiscal, pues en vez del sujeto pasivo, otro sujeto queda obligado al pago del tributo. Y, d) Naturaleza: el primero es el que, por regla general y en condiciones de normalidad, satisface la obligación tributaria de pago; el segundo es un garante personal de la obligación tributaria de pago no satisfecha por aquél, que facilita y simplifica la actividad recaudatoria de la autoridad fiscal, actuando a título de auxiliar y coadyuvante de ésta, por lo que se establece como un mecanismo impositivo especial.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 1322/2018. Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. 6 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2017839

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de septiembre de 2018 10:16 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: PC.I.C. J/72 C (10a.)

SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTES ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

El precepto citado dispone que el abandono injustificado por más de 6 meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, y que éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso; es decir prevé una sanción civil, que necesariamente implica un perjuicio patrimonial sólo en detrimento del cónyuge que abandonó el domicilio conyugal desde el momento del abandono, pero no los generados con anterioridad, pues éstos ya fueron producidos. Así, mientras no ocurre el abandono, ambos cónyuges se benefician de los efectos de la sociedad conyugal, ya que la sanción consiste en la cesación de dichos efectos desde el día del abandono y no desde que se constituyó la sociedad conyugal; en cambio, acontecido el abandono injustificado por más de seis meses, soló al abandonante no podrán favorecerle los efectos de la sociedad conyugal, lo que implica que no podrá participar del fondo social ni adquirir el dominio sobre los bienes adquiridos por su consorte; frente a ello, al abandonado le corresponderá el pleno dominio sobre los bienes que adquiera con posterioridad al abandono, pero además, la sociedad conyugal le seguirá generado efectos, beneficiándose del dominio de los bienes que su consorte integre a la sociedad conyugal, pues no existe disposición alguna que establezca lo contrario. Así, para una correcta aplicación del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, deben distinguirse dos momentos: 1) Desde que se constituye el régimen de sociedad conyugal y hasta antes de que se materialice el abandono; en cuyo caso, ambos cónyuges adquieren el dominio de los bienes que pertenece a ese régimen, así como el de los bienes que incorpora el otro consorte; y, 2) Desde que uno de los esposos abandona injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses y hasta que concluye la sociedad conyugal (voluntad, divorcio, muerte, etcétera); en cuyo caso, por un lado, cesan los efectos del régimen en lo que le pueda favorecer al abandonante, lo cual se traduce en la imposibilidad de obtener el dominio de los bienes que adquiera su consorte y, por otro, que los efectos de la sociedad seguirán favoreciendo al abandonado, a quien, por virtud de la propia constitución del régimen, le asiste el derecho de participar en el dominio de los bienes adquiridos por su cónyuge al incorporarlos como parte del fondo social.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Primer, Tercer y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de junio de 2018. Mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente quien tuvo el voto de calidad en términos del artículo 41-Bis 2, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti y J. Refugio Ortega Marín. Disidentes: Mauro Miguel Reyes Zapata, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, Carlos Arellano Hobelsberger, quienes formularon voto de minoría y María Concepción Alonso Flores (quien formuló voto particular). Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.3o.C.555 C, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. HIPÓTESIS EN QUE FORMAN PARTE DE ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL CÓNYUGE QUE ABANDONA EL DOMICILIO CON POSTERIORIDAD A SU SALIDA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1377; y,

Tesis I.11o.C.188 C, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL, EN CASO DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO CONYUGAL, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS TIENE LUGAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL ABANDONO; POR ENDE, NO FORMAN PARTE DE AQUÉLLA LOS BIENES ADQUIRIDOS, INDIVIDUALMENTE POR LOS CÓNYUGES, CON POSTERIORIDAD A LA SEPARACIÓN.", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 3293, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 346/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**LEY DEL ISR**

**Artículo 92.** Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir los comprobantes fiscales y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, así como cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley.

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley.

Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal.

**Artículo 108.** Cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad, el representante común designado determinará, en los términos de esta Sección, la utilidad fiscal o la pérdida fiscal, de dichas actividades y cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Para los efectos del impuesto del ejercicio, los copropietarios considerarán la utilidad fiscal o la pérdida fiscal que se determine conforme al artículo 109 de esta Ley, en la parte proporcional que de la misma les corresponda y acreditarán, en esa misma proporción, el monto de los pagos provisionales efectuados por dicho representante.

**Capitulaciones matrimoniales**

De la elección del régimen patrimonial del matrimonio dependerá lo que ocurra con los bienes adquiridos por cada cónyuge antes o durante el matrimonio, quien será el propietario y administrador, y lo que ocurrirá una vez que por fallecimiento u otro motivo se disuelva la unión.

Los regímenes antes citados se regirán por las capitulaciones matrimoniales.

De acuerdo con el [artículo 179](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/codigo-civil-federal-42578683) del [CCF](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/codigo-civil-federal-42578683), las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos; asimismo, el artículo 180 del código en cita señala que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que se adquieran después.

Es importante mencionar que el [artículo 182](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/codigo-civil-federal-42578683) del [CCF](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/codigo-civil-federal-42578683) dispone que los actos que los esposos hagan contra las leyes o los naturales fines del matrimonio, serán nulos.

Precisamente el contenido de las capitulaciones matrimoniales trasciende en la vida económica de las personas que contraen matrimonio. A partir de la celebración del vínculo matrimonial, los consortes tienen nuevos derechos y nuevas obligaciones, dentro de ellas, las fiscales, que gravitan sobre sus bienes, sobre sus derechos y sobre sus ingresos. De esta forma, si uno de los cónyuges genera una obligación o la hay sobre sus bienes, el otro cónyuge la adquiere en la medida que se establezca en el régimen matrimonial.

**Características generales del régimen de sociedad conyugal**

El [artículo 183](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/codigo-civil-federal-42578683) del [CCF](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/codigo-civil-federal-42578683) indica que el régimen de sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no esté expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Asimismo, conforme al [artículo 189](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/codigo-civil-federal-42578683) del [CCF](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/codigo-civil-federal-42578683), las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal deberán contener lo siguiente:

**1.** Lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

**2.** Lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

**3.** Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

**4.** Declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, y precisar en este último caso cuáles son los bienes que deben entrar a la sociedad.

**5.** Declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

**6.** Declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.

**7.** Declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, e indicar con claridad las facultades que se le concedan.

**8.** Declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

**9.** Bases para liquidar la sociedad.

Al respecto, el [artículo 190](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/codigo-civil-federal-42578683) del [CCF](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/codigo-civil-federal-42578683) señala que es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Tratamiento fiscal de la sociedad conyugal

[**Ley del ISR**](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/ley-impuesto-renta-42585804)

Según el [artículo 108](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/ley-impuesto-renta-42585804) de la [Ley del ISR](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/ley-impuesto-renta-42585804), cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en sociedad conyugal, deberá designarse a uno de los consortes como representante común.

El representante común cumplirá las obligaciones siguientes por las operaciones de la sociedad conyugal:

Es de mencionar que el otro consorte de la sociedad conyugal responderá solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones del representante común.

De lo anterior se concluye que en la sociedad conyugal deberán existir las siguientes personas:

**1.** Representante común (cónyuge).

**2.** Representado (cónyuge).

Por otra parte, en cuanto a la [Ley del ISR](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/ley-impuesto-renta-42585804), las disposiciones fiscales aplicables a la sociedad conyugal se consignan en el título IV "De las personas físicas" de esta ley.

Así, las personas físicas que estén casadas conforme al régimen de sociedad conyugal podrán obtener ingresos para efectos de la [Ley del ISR](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/ley-impuesto-renta-42585804) en cualquiera de los regímenes siguientes:

**1.** Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

**2.** Enajenación de bienes.

**3.** Adquisición de bienes.

**4.** Actividades empresariales.

**a)** Del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

**b)** Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.

**c)** Del régimen de pequeños contribuyentes.

**5.** Intereses.

**6.** Dividendos o utilidades distribuidos.

**7.** Otros ingresos de las personas físicas.

Como se indicó antes, el [CCF](https://legislacion.vlex.com.mx/vid/codigo-civil-federal-42578683) establece que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, en las que se indicarán claramente las participaciones de los consortes, tanto en los beneficios como en las cargas.